

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** EJECUTIVO N° 2019-00107  
**Ejecutante:** JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO  
C.C. N° 80.296.819  
**Ejecutada:** TULIA MARINA CUEVAS ABRIL  
C.C. N° 20.722870

*Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el doctor Pedro José Abril Sánchez vocero judicial de la ejecutada Tulia Marina Cuevas Abril, contra el auto proferido por este despacho el 09 de febrero de 2022 notificado en estado N° 07 del 10 del mismo mes y año, con el cual se impartió aprobación de la liquidación de costas; así como de la petición elevada por Andrea Romero Castillo endosataria en procuración del ejecutante José Silvestre Arévalo Montaña, visible a folio 425 del cuaderno principal.*

**1. Auto objeto del recurso.**

*Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por la secretaria de este juzgado, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, teniendo en cuenta su comprobación.*

**2. Fundamentos de los recursos.**

*Con memorial allegado por correo electrónico el 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, del que según constancia secretarial obrante a folio 424 del expediente, previa fijación en lista del 16 de febrero de 2022, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días del 17 al 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso argumentando en síntesis, que resulta desproporcionado que se le reconozca la suma de seis millones (\$6.000.000,00) de pesos a la perito Jaqueline Díaz Arévalo, porque la misma manifestó ser familiar y amiga de los demandantes; que lo más justo sería que su gasto fuera pagado y cancelado por la parte demandante y no cargarle este pago a la demandada, ya que la utilización de los peritos fue promovida por el DOLO y la FALSEDAD QUE EFECTUO EL DEMANDANTE en el titulo valor objeto de litigio.*

*De otra parte que si no se comparte esta situación por parte del Despacho lo mínimo que podría predicarse seria reconocer igual valor a una perito como a otra; es decir que la perito Yaquelin Diaz Arevalo recibiera el mismo valor dinerario que recibió la perito Ingrid Fonseca quien fue escogida del Listado de Auxiliares de la justicia y lo pagado a esta última es un valor aceptado y regulado por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Corrido el respectivo traslado, la parte activa guardó silencio.*

**3. CONSIDERACIONES:**

*El recurso de reposición se encuentra regulado dentro de la sección sexta de dicho estatuto, denominada “Medios de impugnación” y en el artículo 318 preceptúa:*

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.12**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **04/marzo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo:** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

*Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:*

“(…)

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(…)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(…)”

*Conforme lo anterior, resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin de viabilizar su estudio de fondo.*

*Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.*

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.12**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **04/marzo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición subsidiariamente al de apelación, contra la providencia del 09 de febrero de 2022 con el que se aprobó liquidación de costas, corresponde decidir si es viable o no reponer dicha decisión.*

*La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que a su juicio, resulta desproporcionado que se le reconozca la suma de seis millones (\$6.000.000,00) de pesos a la perito Jaqueline Díaz Arévalo pudiéndose reconocerle igual valor dinerario que recibió la perito Ingrid Fonseca quien fue escogida del Listado de Auxiliares de la justicia y lo pagado a esta última es un valor aceptado y regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que debía realizarse en esta instancia, la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de estas.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que en sentencia de primera instancia del 05 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial, mediante el cual se declararon debidamente probadas las excepciones alteración del título valor y cobro de lo no debido propuestas por la parte ejecutada, y, dispuso condenar en costas a la parte ejecutante en un 60% a favor de la ejecutada y a la ejecutada en un 40% a favor de la ejecutante, cuya liquidación debería efectuarla la Secretaría de este juzgado.*

*Conforme a la liquidación de los gastos ordinarios del proceso efectuada por la Secretaría del Despacho, se establecieron los costos asumidos por cada parte así: la parte ejecutante **\$6.437.500** y la ejecuta **\$1.913.476**, por tales conceptos le correspondía a la parte ejecutante pagar a la parte ejecutada sobre la suma debidamente probada el 60%, es decir la suma de **\$1.148.085,60**; por su parte la pasiva le correspondía cancelar a la activa el 40% sobre los gastos ordinarios del proceso comprobados la suma de **\$2.575.000** conforme sentencia de primera instancia del 05 de noviembre de 2021.*

*Entonces, teniendo en cuenta que la secretaria del juzgado presentó en la forma anterior la condena en costas, impuestas a las partes, el despacho mediante auto del 09 de febrero de 2022 decidió aprobar dicha liquidación por encontrarla debidamente ajustado a lo ordenado en la citada sentencia.*

*Así las cosas, no son de recibo para Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada, como quiera que la liquidación de costas se ha efectuado siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar las tarifas que establecen los máximos previstos. En efecto, la base sobre la cual se efectuó la liquidación corresponde al valor del pago ordenado en la pertinente decisión judicial tal como lo ordenan las disposiciones citadas.*

*Sobre estos puntos, objeto de discusión el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido. En consecuencia, dada la negativa de reponer la decisión censurada y teniendo en cuenta contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, no se concederá el recurso la alzada, por cuanto el asunto objeto de análisis, considera esta instancia que para determinar si un recurso le es aplicable a un proceso específico, es necesario establecer ciertos criterios de carácter objetivos para predicar la procedencia de algún medio de impugnación.*

*Respecto del recurso de apelación es necesario que el auto expresamente prevea esta figura, dado que este tipo de control a las decisiones judiciales en el artículo 321 del estatuto procesal prescribe una lista taxativa de los asuntos que son susceptibles de ser*

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.12**  
Fijado en la secretaria y micro sitio del juzgado el  
día **04/marzo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

*Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*apelados y como segundo criterio objetivo, es vital que el proceso sea de aquellos susceptibles de segunda instancia, ya sea un litigio de mayor o menor cuantía.*

*En el caso subjudice, se observa sin lugar a dubitaciones que la cuantía de este proceso es de mínima (\$8.000.000), lo que de entrada lo convierte en un conflicto de única instancia y por tanto, a este tipo de litigios no le es admisible el recurso de apelación; entiéndase tanto para los autos como para las sentencias.*

*En otras palabras, debe entenderse que si bien está establecido legalmente como auto apelable, ello debe entenderse así para los procesos que por ley tienen una segunda instancia, y en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía es de única instancia, con aplicación al numeral 1° del artículo 17 C.G.P. por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto*

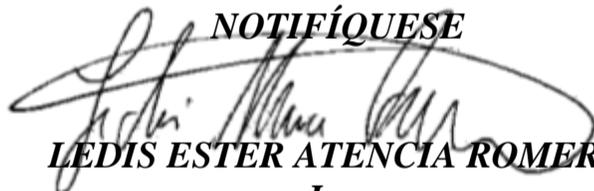
*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **RESUELVE***

**PRIMERO- NO REPONER** el auto de nueve (09) de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DESESTIMAR**, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el citado auto del nueve (09) de febrero de 2022, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía de única instancia, con aplicación al numeral 1° del artículo 17 C.G.P.

**TERCERO.-** Respecto de la petición elevada por la endosataria en procuración, se ordena estarse a lo resuelto en providencia del 26 de enero de 2022, por cuanto lo peticionado ya fue ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No.12**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **04/marzo/2022.**

**Firmado Por:**

**Ledis Ester Atencia Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecf18b97eedcb8f777a97caca261fefcf05c1efeb94cb56e15c583ab3b458e**

Documento generado en 03/03/2022 02:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**